

LEY 6.317

Inscripción de pleno derecho como bien de familia de la vivienda única

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Agosto de 1996

Boletín Oficial, 1 de Octubre de 1996

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Considérase automáticamente inscrita de pleno derecho como bien de familia a partir de la vigencia de la presente Ley, la vivienda única que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Nacional No. 14.394 y en la Ley Provincial No.3.177.

ARTÍCULO 2.- La inembargabilidad del bien sólo podrá hacerse valer por deudas posteriores a la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- A los fines de esta Ley, se entenderá por familia la constituída por el propietario y su cónyuge, sus descendientes y ascendientes o hijos adoptivos, o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

ARTÍCULO 4.- No procederá la inembargabilidad, cuando la cautelar tenga por finalidad asegurar el pago de obligaciones originadas en:

- a) Impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que graven directamente al inmueble objeto del embargo o tarifas de servicios públicos prestados al mismo.
- b) Hipotecas constituidas sobre el inmueble embargado con arreglo a las leyes de fondo.
- c) Construcciones o refacciones realizadas en el mismo inmueble.
- d) Saldo de precio de compra de la vivienda.
- e) Gastos de administración y reparación de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Propiedad Horizontal establecido por Ley No.13.512.

ARTÍCULO 5.- La renuncia al derecho que acuerda esta Ley deberá efectuarse bajo pena de nulidad, con las siguientes formalidades:

a) Se confeccionará por escrito con manifestación expresa del crédito o acto jurídico, en favor del cual se renuncia al derecho.

b) En caso de que el renunciante fuere casado, firma del consentimiento del cónyuge y en ausencia de éste por fallecimiento existiendo hijos menores o no emancipados por autorización expresa judicial.

c) Las firmas contenidas en el instrumento expreso de renuncia, serán certificadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 6.- La petición de cancelación de embargos que afectaren la vivienda única, podrá formularse en cualquier estado del proceso judicial, ofreciendo la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art.1o. de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Todas las actuaciones administrativas y judiciales originadas en la cancelación de los embargos, serán exentas de impuestos, tasas y toda otra contribución de cualquier naturaleza.

No están comprendidas en esta exención las actuaciones correspondientes a quienes promoviesen la desafectación del inmueble sin ser familiar del propietario en los términos del Art.3o. de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Los magistrados o autoridad Administrativa, no dispondrán la subasta del los inmuebles, en causas en las que el demandado estuviere rebelde, sin una previa citación a una audiencia informativa en la cual se impondrá a aquel del derecho que le asiste en virtud de la presente Ley, dejándose expresa constancia de la misma.

La notificación contendrá la transcripción literal del presente artículo, la que se practicará en el domicilio real del contumaz o rebelde, bajo apercibimiento de llevar adelante la subasta.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

RODRIGO-Fernandez-Orieta-Mayuli